



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-9/2023

ACTOR: ALFREDO DAVID
GÓMEZ CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Alfredo David Gómez Caballero,¹ por propio derecho y en su carácter de excandidato a presidente municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en el proceso electoral local extraordinario 2022.

El actor controvierte la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ con clave de expediente TEECH/JDC/072/2022 que

¹ En adelante se le podrá referir como “actor” o “promovente”.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En adelante se le podrá referir como “juicio de la ciudadanía local”.

confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴ en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022, mediante la cual impuso una multa al ahora actor por no entregar sus propuestas de campaña para el proceso electoral local indicado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Tramite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	14
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, ya que le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al no atender la totalidad de los argumentos expuestos en su demanda local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el

⁴ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Instituto local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

1. **Proceso electoral local extraordinario 2022.** El uno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para la elección de integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, entre otros.
2. **Investigación preliminar.** El treinta de agosto siguiente, la titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ambas del Instituto local, un listado de seguimiento de la entrega de propuestas de campaña de los partidos políticos o coaliciones.
3. El treinta y uno de agosto posterior se ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes con clave IEPC/CA/DEOFICIO/084/2022, debido a la posible infracción cometida por Alfredo David Gómez Caballero, consistente en no entregar su propuesta de campaña para el proceso electoral indicado; asimismo, se inició la etapa de investigación preliminar.
4. **Fin de la investigación preliminar.** El seis de septiembre de la pasada anualidad se declaró concluida la investigación preliminar y se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local para que admitiera o desechara el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.
5. **Inicio del procedimiento ordinario sancionador.** El siete de septiembre siguiente, la comisión referida admitió la denuncia iniciada y radicó el procedimiento ordinario sancionador con la clave

IEPC/PO/DEOFICIO/045/2022; asimismo, se ordenó emplazar al actor.

6. Conclusión de la instrucción del procedimiento sancionador. El veintiséis de octubre de la anualidad mencionada, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró cerrada la instrucción respectiva.

7. Resolución del Consejo General. El siete de noviembre de ese año, el Consejo General del Instituto local emitió resolución en la que determinó declarar administrativamente responsable al actor por no entregar sus propuestas de campaña para el proceso electoral extraordinario; en consecuencia, se le impuso una multa equivalente a 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁵

8. Medio de impugnación local. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el actor promovió medio de impugnación en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

9. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TEECH/JDC/072/2022 del índice del Tribunal responsable.

10. Sentencia impugnada. El catorce de diciembre de ese mismo año, el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local.

II. Medio de impugnación federal⁶

⁵ En adelante se le podrá referir como: UMA.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

11. **Demanda.** El cinco de enero de dos mil veintitrés,⁷ el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

12. **Recepción y turno.** El doce de enero, esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias del expediente que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-16/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

13. **Reconducción.** El diecisiete de enero este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía y ordenó reconducir la demanda del actor a juicio electoral, por lo que se formó el expediente **SX-JE-9/2023** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones antes precisado.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

⁷ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la imposición de una sanción decretada por el Consejo General del Instituto local de ese mismo Estado por el incumplimiento a una obligación prevista para candidaturas locales a presidencias municipales; **y por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no

⁹ Se le podrá mencionar como Constitución federal.

¹⁰ En adelante, podrá citarse como Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

22. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó electrónicamente al actor el catorce de diciembre,¹² por lo que el plazo para impugnar transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero del presente año; luego, la demanda es oportuna porque se presentó dentro de ese lapso.

23. Debe indicarse que en el cómputo señalado no se consideran los sábados ni los domingos, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por el incumplimiento a una obligación prevista para candidaturas durante el periodo de campañas del proceso electoral extraordinario local, ese proceso ya culminó,¹³ por lo que no tiene ninguna repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días inhábiles.¹⁴

24. Además, tampoco se computan los días que, pese a no ser sábado ni domingo, se encuentran dentro del lapso del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de este año.

25. Lo anterior, debido a que dichos días formaron parte del periodo vacacional del Tribunal local y no existe constancia que acredite que esos días fueron laborados, por lo que no deben ser considerados para el cómputo respectivos de acuerdo con la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA**

¹² Como se aprecia de las constancias de notificación a foja 69, 70 y 71 del Cuaderno Accesorio 2.

¹³ Conforme con el calendario de ese proceso electoral, la toma de protesta de las autoridades electas aconteció el primero de junio de dos mil veintidós. Consultable en el enlace siguiente: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/718/ANEXO%20A246%20CALENDARIO%20PELE%202021.pdf>

¹⁴ Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Regional y la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-40/2022, SUP-REC-2035/2021 y SUP-JDC-10/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

26. Al respecto, es necesario destacar que tal cuestión se invoca como un **hecho notorio**, debido a que el aviso correspondiente obra en la página electrónica del Tribunal local;¹⁵ sin embargo, tal cuestión no fue informada mediante comunicación oficial a esta Sala Regional, tal como se advierte de la certificación de diecinueve de enero del presente año realizada por la secretaria general de acuerdos.¹⁶

27. En relación con lo anterior, cabe resaltar que las autoridades que reciban un medio de impugnación en contra de sus propios actos deberán dar aviso a la autoridad competente y hacerlo del conocimiento público por un plazo de setenta y dos horas.

28. Lo anterior, conforme con lo señalado en el artículo 17 apartado 1, de la Ley general de medios.

29. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de ese plazo, entre otras cuestiones, deberán remitir a la autoridad competente la demanda; el informe circunstanciado; y **cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.**

¹⁵ Conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.

¹⁶ Consultable a foja 51 del expediente principal.

30. Por otro lado, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo general 6/2022, relativo a los días hábiles e inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral.

31. En términos similares a lo previsto en la jurisprudencia 16/2019 antes citada, en ese acuerdo general 6/2022 se determina que cuando la autoridad responsable de recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal o por acuerdo del órgano competente, aquellos días también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo respectivo.

32. Para ello, la autoridad correspondiente **deberá avisarlo de manera oficial a este Tribunal Electoral** y hacerlo del conocimiento público.

33. Así, de la interpretación del contenido de la Ley general de medios, la jurisprudencia 16/2019 y el acuerdo general 6/2022 indicados, se advierte que es obligación de las autoridades electorales informar de manera oficial a este Tribunal Electoral respecto de los días no laborados.

34. Esto, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar la oportunidad de las demandas de manera favorable a las personas y así privilegiar el derecho de acceso a la justicia de quienes promuevan medios de impugnación.

35. Además, en el caso, el actor señaló expresamente en su demanda la existencia del aviso de suspensión de plazos y justificó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

oportunidad en la presentación con base en dicho documento; no obstante, la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento alguno en su informe circunstanciado.

36. En ese sentido, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en lo subsecuente informe a esta Sala Regional de los días no laborados a través de una comunicación oficial.

37. Lo anterior, a fin de dotar de certeza el cómputo de los plazos en los medios de impugnación y de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución federal.

38. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de excandidato a presidente municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; además, considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

39. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁷

40. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

41. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo establecido en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, y del artículo 128 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

42. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

43. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se deje sin efectos la multa que se le impuso.

44. Para ese efecto, expone los agravios que se describen a continuación.

A. Falta de exhaustividad

45. En primer lugar, el actor expone que se vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, debido a que el Tribunal local pasó por alto el disenso que planteó en aquella instancia, consistente en que durante la etapa de investigación la Dirección Ejecutiva de lo Jurídico y lo Contencioso omitió requerirle sobre si la información faltante fue entregada o, en su caso, consultar tal cuestión al partido político que lo postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

46. Al no hacerlo así, el promovente asegura que en aquella instancia adujo vulneraciones al debido proceso, lo cual no fue estudiado por la autoridad responsable.

B. Sanción excesiva

47. De acuerdo con el actor, la sanción que se le impuso es excesiva y desproporcionada, porque la conducta que se le atribuye no vulneró ningún principio de la materia electoral o de los procesos electorales.

48. Asimismo, indica que no se generó un perjuicio en contra de la ciudadanía en general, sino que, de producirse una afectación, ésta sería en su perjuicio o del partido político que lo postuló, dadas las dudas que generaría en su candidatura.

49. Ello, toda vez que el objetivo de una propuesta de campaña es influir en la decisión de los electores; por ende, en su opinión, la acción de no presentar dicha propuesta o hacerlo de forma extemporánea únicamente causaría una afectación hacia su candidatura.

50. Por último, refiere que existen antecedentes en los que se ha sancionado a candidatos a cargos de elección popular con una amonestación pública derivado de la acreditación de la misma conducta que se le pretende atribuir.

51. Por cuestión de método, los planteamientos del promovente serán analizados en el mismo orden en que fueron expuestos, sin que ello pueda traducirse en una afectación a los derechos del actor.

52. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

II. Decisión de esta Sala Regional

A. Falta de exhaustividad

53. En relación con el principio de exhaustividad, debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Dicho precepto establece, entre otras hipótesis, que aquéllas deben emitirse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

55. Este principio, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹⁹

56. De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para **advertir y atender preferentemente a lo que se**

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Criterio sustentado en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-6817/2022 y acumulado; SX-JDC-6869/2022; SX-JDC-6964/2022 y acumulado; y SX-JDC-2/2023, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

57. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.²⁰

58. En el caso, el agravio expuesto por el promovente es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, porque –tal como lo afirma– el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto uno de los planteamientos que hizo valer en aquella instancia.

59. En efecto, de la lectura de la demanda local se advierte que el promovente señaló, por un lado, que la sanción que se le impuso es excesiva y desproporcionada.

60. Adicionalmente, también indicó que, en su concepto, se vulneró el debido proceso, en virtud de que la dirección respectiva no le requirió la información faltante, tal como se advierte de la página 7 de la demanda local.²¹

“(…)

Es importante mencionar que, existen antecedente(sic) en el que se le sanciona a candidatos de elección popular por el supuesto que se

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Visible a foja 13 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

me pretende atribuir con una amonestación pública y no así con una sanción monetaria excesiva, pues **se debe tomar en cuenta que el OPLE al momento de ejercer su facultad investigadora** para acercarse de pruebas suficientes y poder dictaminar o no el inicio del referido procedimiento **recayó en evidentes vicios al debido proceso**, como se puede constar en autos, **toda vez que la Dirección Ejecutiva de los(sic) Jurídico y lo Contencioso en ningún momento de la etapa de investigación me requirió dicha información o bien así consultar si se había otorgado dicha información al partido político que me postuló.”**

[Énfasis añadido].

61. Sin embargo, pese a que tal disenso fue planteado expresamente, en la sentencia impugnada se afirma que, de la lectura integral de la demanda, el actor únicamente planteó lo siguiente:

“(…)

Sexto. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, este Tribunal advierte que el actor formula único agravio:

ÚNICO(sic): El actor aduce que le causa agravio la sanción interpuesta por la autoridad responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022 de veinticuatro de octubre del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que se excedió notablemente al momento de calificar la sanción, siendo excesiva y desproporcionada, toda vez que, la acción de no entregar las propuestas de campaña no afecto(sic) el resultado de la elección, y por tanto no afecto el derecho al voto.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

62. En relación con lo anterior, el estudio realizado por la autoridad responsable se centró en ese único argumento y pasó por alto el relativo a la vulneración del debido proceso.

63. De ahí lo **fundado** del agravio.

B. Sanción excesiva

64. Los agravios expuestos en contra de la sanción excesiva son **inoperantes**, debido a que el diverso relativo a la falta de exhaustividad fue declarado fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

65. En efecto, toda vez que se acreditó la falta de exhaustividad en relación con un agravio de carácter procesal cuya naturaleza es de estudio preferente, el resto del análisis que debe realizarse con posterioridad a aquél también queda sin efectos.

66. De ese modo, la determinación respecto de la cantidad de la multa dependerá de lo que se decida en un primer momento en lo que atañe al agravio de carácter procesal.

67. Ahora, no pasa inadvertido que el actor solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional revalorice la multa impuesta por el Instituto local; sin embargo, ello lo hace depender de los argumentos relativos a la sanción excesiva y desproporcionada, los cuales fueron desestimados por inoperantes.

68. Además, como se expuso, corresponderá al Tribunal local realizar el estudio que omitió, el cual, de resultar fundado, podría dar lugar a una reposición de procedimiento.

69. En ese orden de ideas, **sin prejuzgar sobre dicho planteamiento**, compete a la autoridad jurisdiccional local, y de ser el caso a la autoridad administrativa local, decidir en primer término sobre el planteamiento del actor.

CUARTO. Efectos de la sentencia

70. Toda vez que es **fundado** el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente es determinar los siguientes efectos:

- a. Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que emita una nueva determinación, en la que, en plenitud de atribuciones, analice la totalidad de los planteamientos que le fueron expuestos.
- c. Se **ordena** a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-9-2023

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese: de manera electrónica al actor; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JE-9/2023

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.